

Mayo, 2017

---

## **COMENTARIOS A LOS DECRETOS 2830 Y 2831 SOBRE LA PRETENDIDA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

---

Por: **Juan Domingo Alfonso Paradisi**

Profesor de Derecho Administrativo en la UCAB y UCV.

**En relación a las palabras expresadas por el Presidente Maduro el 1 de mayo en cuanto a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente corresponden realizar los siguientes comentarios:**

1.- El que puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente es el pueblo, quien es el depositario del poder constituyente originario conforme al artículo 347 de la Constitución vigente.

2.- El Presidente de la República lo que tiene es la iniciativa de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que conforme a la Constitución en su artículo 348 también la tiene la Asamblea Nacional mediante acuerdo de las dos terceras partes de

sus integrantes, los consejos municipales en cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros y el 15 % de los electores o electoras inscritos en el registro electoral.

3.-Por tanto, el Presidente puede comenzar o iniciar el proceso de convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente, pero ello tiene que ser aprobado por el pueblo. Esto es, si el Presidente inicia el proceso para convocar una constituyente debe preguntar o consultar mediante referéndum al pueblo si éste último aprueba o no la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente y esto debe realizarse por el voto universal, directo y secreto de los venezolanos.

4.- Así mismo, deben prepararse las bases comiciales que normarán esa convocatoria que contendrá el alcance y objetivo de la constituyente y ello debe ser preparado por el Consejo Nacional Electoral e igualmente también debe ser consultado y aprobado por el pueblo mediante el voto, universal directo y secreto.

5.- Conforme a lo señalado por el Presidente Maduro el 1 de mayo de 2017 en su discurso en la Avda. Bolívar se convocará a los consejos comunales, a los obreros, a las comunas, a los campesinos para votar y elegir a los constituyentistas y ello es inconstitucional porque no es universal, ni democrático y viola el art. 2 de la Constitución vigente. En efecto, una propuesta para constituir una Asamblea por estamentos, por clases sociales o por sectores, no es democrática porque no se verificaría mediante el voto universal, directo y secreto. El único sufragio libre y democrático implica la formula “una persona un voto”.

6.- Pareciera que el Presidente de la República quiere integrar una eventual ANC con sus partidarios o grupos que pudieren apoyarle (Comunas, consejos comunales, obreros, beneficiarios de los CLAP, entre otros) y eso no es lo que busca una Asamblea Nacional Constituyente que debe expresar o plasmar la mayor legitimidad o la mayor representación de todo el pueblo venezolano.

**DECRETO N° 2.830 de 1 de mayo de 2017 publicado en la Gaceta Oficial G.O. 6.295 Extraordinario de 1° de mayo de 2017.**

**1.-Inicio del Procedimiento y convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente:**

Cuando el artículo 1 del Decreto N° 2.830 establece “*Convoco a una asamblea Nacional Constituyente*” ello es violatorio del artículo 347 CRBV ya que el pueblo es el depositario del poder originario; en efecto, sólo el pueblo puede convocar a una Asamblea Constituyente y para ello precisamente se establece el Referéndum Consultivo. De tal manera éste decreto es inconstitucional ya que el Presidente se estaría arrogando la voluntad popular de convocar directamente a una Asamblea Nacional Constituyente.

Esa consulta debe necesariamente respetar el *sufragio* esto es el voto universal, directo y secreto, arts. 5, 56, 70 y 71 de la CRBV y dicha iniciativa, inicio del procedimiento para la convocatoria la puede efectuar el Presidente de la República, las 2/3 partes de la Asamblea Nacional, las 2/3 partes de los consejos municipales y 15% de los electores inscritos en el registro electoral, conforme al artículo 347 de la Constitución vigente. De tal manera que hay que distinguir entre el inicio del procedimiento para una Asamblea Nacional Constituyente de la convocatoria en si misma que implica que el pueblo ya ha aprobado- una vez consultado- la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

Sin embargo, también se establece en el artículo primero del Decreto N° 2.830 del 1 de mayo de 2017: “Para que nuestro pueblo como depositario del poder constituyente pueda decidir el futuro de la patria”.

De tal manera que pudiese ser un escenario que el Presidente inició el procedimiento de convocatoria a la asamblea Nacional Constituyente y presenta el Decreto ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) para que sea éste el que realice el referéndum consultivo al pueblo, sobre si quiere o no que se realice una Asamblea Nacional Constituyente. Ese pudiese ser un primer escenario. Hay un segundo escenario según el cual: presentado el Decreto ante el CNE, éste proceda a llamar directamente a elecciones para elegir a

los miembros de la futura Asamblea Nacional Constituyente, este segundo escenario en nuestra opinión es inconstitucional y contrario a lo previsto en el artículo 347 de la Constitución vigente, ya que el Presidente de la República no puede convocar directamente a una constituyente, ello lo tiene que aprobar el pueblo consultado a través de un referéndum y votarlo de manera mayoritaria aprobando el mismo. Es decir, contestando afirmativamente a la pregunta sobre si está de acuerdo en convocar a una Asamblea Nacional Constituyente. Además, el CNE no tendría aun las bases comiciales para poder convocar a la integración de la Asamblea Nacional Constituyente. Por tanto, también sería inconstitucional llamar a elecciones sin haberse aprobado por el pueblo las bases comiciales.

## **2.-Consulta al pueblo sobre las bases Constitucionales:**

El pueblo debe también ser consultado sobre las bases comiciales, para ver si las aprueba o no: mediante el sufragio, esto es mediante el voto universal, directo y secreto. Dichas bases comiciales deben referirse a:

- Cómo se integrará la Asamblea
- Número de constituyentistas y en base a qué será ese número.
- Objeto de la Asamblea Nacional Constituyente
- Forma de elección de sus integrantes.

En cuanto a este punto el poder constituyente reside en el pueblo organizado y el pueblo es uno solo. Así las cosas, no se puede distinguir a estos efectos entre diversos estamentos, clases sociales, o grupos, ni gremios; por ello la consulta debe realizarse al pueblo de manera universal, sin distingos ni discriminación, para que sea el pueblo como un todo quien elija a cada uno de los integrantes de la futura Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto universal, directo y secreto.

Se debe elegir igualmente a los diputados e integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente también de manera universal una vez aprobadas las bases, esto es mediante el sufragio: voto universal directo y secreto.

Por último, la Constitución que sea redactada por la Asamblea Nacional Constituyente de igual manera debe ser votada por el pueblo, por todos los ciudadanos mediante voto universal, directo y secreto. Así las cosas, debe mediante el sufragio por voto universal, directo y secreto votarse por el pueblo sobre:

- a. Si se desea convocar o no una Asamblea Nacional Constituyente.
- b. Las bases comiciales
- c. La elección de los diputados o miembros integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente
- d. El texto de La Constitución

Las bases comiciales deben ser realizadas de manera plural por el CNE escuchando a todos los sectores de la vida nacional y mal puede el Presidente de la República determinar anticipadamente o prefijar las bases comiciales lo cual de verificarse tal y como se ha establecido en el artículo 2 del Decreto N° 2.830 es inconstitucional ya que vulnera lo establecido en el artículo 348 de la Constitución vigente. Ya existe el antecedente de 1999, en que el Consejo Nacional Electoral (CNE) corrigió la segunda pregunta con ocasión de la Asamblea Nacional Constituyente que aconteció en ese tiempo y que pretendía confiar unilateralmente al Presidente de la República, para ese entonces, la fijación de las bases comiciales y en dicha oportunidad se ordenó por el Tribunal Supremo de Justicia reformular el contenido de la pregunta N° 2 relativa a las bases comiciales para que, examinada dichas bases, decidiese igualmente su incorporación al referéndum consultivo sobre la propuesta del Ejecutivo Nacional a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (Sentencia del TSJ-SPA del 18/03/1999 con ponencia de Hermes Harting).

Así las cosas, la Constituyente Comunal: es violatoria de la Constitución vigente ya que no es universal al ser elegida por sectores y por ámbitos territoriales.

**DECRETO N° 2.831 de 1 de mayo de 2017 publicado en la Gaceta Oficial G.O. 6.295 Extraordinario de 1° de mayo de 2017.**

De igual manera el Decreto N° 2.831 del primero de mayo de 2017 crea la comisión presidencial que tendrá a su cargo la elaboración de una propuesta para las “bases comiciales **territoriales y sectoriales**”. Así las cosas, ese artículo primero del Decreto N° 2831 es igualmente violatorio de la Constitución vigente ya que se están creando unas bases comiciales sesgadas no universales ni plurales. En efecto, el Decreto esta predeterminando que las referidas bases comiciales sean “territoriales y sectoriales”, lo cual rompe con los principios de universalidad y pluralidad de unos comicios, a pesar de que luego se diga que los representantes de esos territorios y esos sectores serán elegidos mediante el voto, universal, directo y secreto, ya que el sesgo y el vicio ya se ha verificado en el origen, esto es en la normativa prevista tanto por el Decreto N° 2.830 art. 2 como por el Decreto N° 2.831 art. 1 que determinan de manera previa que las bases comiciales serán de carácter territoriales y sectoriales. En efecto, esto imposibilitará de hecho que los venezolanos puedan elegir a todos los integrantes de la futura Asamblea Nacional Constituyente, sino que únicamente podrán elegir a aquellos que sean candidatos de sus sectores / o territorios.

Así, el Presidente de la Republica está determinando previa y unilateralmente mediante el Decreto N° 2.830 en su artículo 2 y a través del art. 1 del Decreto N° 2.831 y antes de que sea aprobado por el pueblo- como depositario originario de la soberanía- que los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente serán elegidos en los ámbitos sectoriales y territoriales, bajo la rectoría del CNE, mediante voto universal, directo y secreto. Esa determinación previa y unilateral del Presidente establecida en los señalados Decretos es inconstitucional porque está determinando él y no el pueblo los fundamentos y las condiciones para formular las bases comiciales y esa determinación anticipada hace que la elección no sea universal e impedirá que cada elector venezolano

pueda elegir a todos y cada uno de los miembros de la futura Asamblea sino que implicará que los electores solo puedan votar por los futuros representantes de sus territorios y/ o sectores.

Sin duda, pareciera que lo que se pretende es crear o construir una fórmula electoral a través de circuitos electorales y sectores que beneficien al gobierno, para así crear una nueva Constitución y elegir a una nueva asamblea Nacional la cual se eligió a finales del 2015 y se ha impedido durante todo el año 2016 y 2017 el ejercicio de sus funciones propias y constitucionales. Así mismo, otro objetivo pudiera ser que una vez conformada la Asamblea Nacional Constituyente elegida con fundamento en esas bases comiciales no universales, no se permitan nuevas elecciones e incluso se argumente que dado que la Asamblea tiene el poder Originario y no tiene límites se imposibilitaría a los poderes constituido la toma de decisiones lo cual imposibilitaría la toma de actos parlamentarios, acuerdos y leyes por parte de la Asamblea Nacional.

Por último, el problema en Venezuela no es crear una nueva Constitución o crear un nuevo ordenamiento jurídico, el problema en Venezuela es de políticas económicas, de respeto y cumplimiento a la Constitución vigente, de la liberación de los presos políticos, así como de respeto a la Asamblea Nacional elegida por el pueblo mediante el voto popular y de permitir un cronograma electoral.

**Por: Juan Domingo Alfonso Paradisi**

**Profesor de Derecho Administrativo en la UCAB y UCV.**